

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe en el periódico o documento que se inserte, 1'50 pesetas. El original acompañará un sello móvil de UNA peseta, y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## Ministerio de Industria y Comercio

## COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dando normas para la implantación y uso de la "Tarjeta de Abastecimiento".

Por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio, de 6 de abril de 1943, se estableció en todo el territorio nacional y plazas de soberanía de Africa el régimen de racionamiento mediante Cartilla individual.

Para ejecución de lo ordenado por la citada disposición, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictó las Instrucciones de 15 de abril de 1943, en las que quedó regulado cuanto hacia referencia con la implantación y uso de dicha Cartilla individual, que está integrada por dos elementos fundamentales: uno, documental, por cuanto es nominal y su diligenciación se lleva a cabo directamente por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes; y otro, justificativo de consumo, por la utilización que se da a los cupones de que consta la misma. Y como los indicados cupones tienen una vida máxima de seis meses, se hace necesaria su renovación periódica, que afecta consiguientemente a la parte documental.

La transcripción periódica de dichos datos origina múltiples errores inevitables en la práctica, que desfiguran totalmente las filiaciones de los titulares de las Cartillas haciendo imposible, o por lo menos muy difícil, la identificación de ellos, a más de la improba labor y dispendio económico que supone

copiar cada seis meses la filiación de veintisiete millones de personas.

Por todo ello, se impone la necesidad de separar de hecho la parte documental de la justificativa, dando a la primera vigencia prolongada e independiente de la segunda, que se renovará con la periodicidad acostumbrada para las actuales "Cartillas de Racionamiento".

Con tal medida se consigue también poseer, por lo menos a efectos de abastecimiento, un documento de identidad, en conexión perfecta con un registro de población, donde, a través del tiempo, se anotarán las variaciones que, en cuanto a residencia y particularidades del consumo, experimente el titular del documento, cuyo examen permitirá resolver un sinnúmero de cuestiones sin solución práctica hoy día, por la caducidad a que el documento está sujeto.

La parte documental, que se separa, se denominará Tarjeta de Abastecimiento, y la justificativa, Colección de Cupones de Racionamiento, y el conjunto de ambos conceptos "Cartilla Individual de Racionamiento", pues individuales y personales son la Tarjeta y la Colección de Cupones, acreditando la tarjeta el derecho a poseer y usar una colección de cupones.

Para regular la implantación y uso de la Tarjeta de Abastecimiento, ya que lo relativo a las Colecciones de Cupones será objeto de ordenación separada, dispongo:

## CAPITULO I

## CREACION DE LA TARJETA DE ABASTECIMIENTO

Artículo 1.º En armonía con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio,

de 6 de abril de 1943, se crea la "Tarjeta de Abastecimiento", cuya implantación se llevará a cabo en 1.º de enero de 1945, con arreglo a lo que a continuación se establece:

#### Concepto y características de la tarjeta

##### Concepto legal de la Tarjeta.

Art. 2.º La Tarjeta de Abastecimiento es un documento oficial y público que acredita la personalidad de su titular.

La expresada Tarjeta es personal e intransferible, y se exigirá a toda persona en cuantos actos relacionados con abastecimientos haya de llevar a cabo. Su custodia corresponde, en principio, al titular de la misma, y, por extensión, a la familia o colectividad de que forme parte, quedando, por tanto, terminantemente prohibida aquélla a personas distintas de las anteriormente expresadas.

##### Características de la Tarjeta.

Art. 3.º La Tarjeta de Abastecimiento (modelo núm. 1) responde a un único modelo en todo el territorio español; se diferencia de una a otra provincia y localidades de Africa en que se implante, por la serie que corresponda, y dentro de cada serie serán de numeración correlativa.

A cada tarjeta que se expida corresponderán dos fichas: una para el Fichero Provincial (modelo número 2) y otra para el Fichero Local (modelo número 3), y cada una de ellas llevará la misma serie y el mismo número que la tarjeta. Existirán también tarjetas y fichas sin determinación de serie y número, que se emplearán para sustituir a las que, con serie y número, se inutilicen en la diligenciación y en cuantos casos se precise en la tramitación de altas.

#### Personas con derecho a su uso

Art. 4.º Toda persona, española o extranjera, con residencia en territorio español (territorio nacional y plazas de Soberanía de Africa) tendrá derecho a obtener y usar una Tarjeta de Abastecimiento, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

También podrán poseer, aunque no usar dicha tarjeta, los incorporados al Ejército como reclutas o voluntarios, en tanto no disfruten éstos de licencia, y los alumnos de las Academias Militares mientras permanezcan en ellas.

Art. 5.º Obtenida una Tarjeta de Abastecimiento se podrá poseer y usar, ajustándose a lo que por estas normas se regula en tanto su titular no fallezca o no se ausente al extranjero.

#### Vigencia de la tarjeta

Art. 6.º La Tarjeta de Abastecimiento que por virtud de esta disposición se implanta tendrá vigencia durante el tiempo comprendido entre la fecha de su expedición y el 31 de diciembre de 1947, inclusive.

### CAPITULO II

#### DE LOS REQUISITOS Y COMPETENCIA PARA EXPEDIR TARJETAS DE ABASTECIMIENTO

Art. 7.º Los únicos organismos competentes para expedir, en el territorio nacional, Tarjetas de Abastecimiento, son las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes (provinciales, locales especiales, locales y Subdelegación del Campo de Gibraltar),

y en las plazas de Soberanía de Africa (Ceuta y Melilla), los organismos que en ellas ejerzan las funciones encomendadas a dichas Delegaciones.

Art. 8.º Para determinar los requisitos que han de cumplimentarse, así como la Delegación de Abastecimientos y Transportes u Organismos de Ceuta y Melilla, competente en cada caso para expedirla, se tendrán en cuenta los siguientes particulares:

a) Residentes en territorio español inscritos en el Censo de racionamiento en 1.º de enero de 1945: Será competente la Delegación del Municipio en cuyo Censo de racionamiento se hallen inscritos nominalmente los interesados.

b) Procedentes de los Ejércitos o de las Academias Militares que inicien uso de licencia temporal, limitada o definitiva que por haberse incorporado antes de la implantación de la Tarjeta carezcan de ella: Será competente la Delegación de la localidad en que vayan a residir, previa entrega por los interesados del "Boletín de Baja" (modelo núm. 11 de las Instrucciones de 15 de abril de 1943), convenientemente autorizada, la diligencia que consta al dorso del mismo por el Jefe de la Unidad o Cuerpo de que procedan.

c) Nacidos a partir de 1.º de enero de 1945: Será competente la Delegación de la localidad en que el nacimiento tenga lugar, previa presentación de una solicitud y de la certificación del acta de nacimiento, expedida por la Oficina del Registro Civil en el modelo oficial señalado por el Ministerio de Justicia. Si los interesados solicitan al mismo tiempo, o en el mismo acto, la baja en el Censo del recién nacido, se expedirá, no obstante esto, la Tarjeta, y se confeccionarán las fichas, y, acto seguido, se tramitará el cambio definitivo y voluntario de residencia conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 18.

Para los que tengan la condición de extranjeros, el certificado de nacimiento será expedido por el Consulado respectivo.

d) Personas que entren en territorio español a partir de 1.º de enero de 1945: Será competente la Delegación de la localidad en que fijen su residencia, previa presentación de una instancia, en la que se registrarán las características del pasaporte o documento que le sustituya, y en éste la serie y número de la Tarjeta que se expida.

e) Personas no inscritas en el Censo de racionamiento: Será competente la Delegación de la localidad en que tengan fijada la residencia, presentando instancia al efecto, haciendo constar, con todo detalle, las residencias y domicilios que hayan tenido desde 1.º de octubre de 1944, con expresión de las fechas que a cada uno de aquéllos correspondan.

La Delegación que reciba el escrito tramitará el expediente oportuno, en averiguación y comprobación de los extremos alegados por el recurrente, a cuyo fin realizará por sí las comprobaciones necesarias en el territorio de su jurisdicción y oficiará a las demás Delegaciones a que correspondan las residencias que cite el solicitante para que practiquen análoga comprobación en la parte que les afecte y de cuyo resultado darán cuenta, en el plazo de las setenta y dos horas siguientes del recibo de la comunicación, a la Delegación requirente, concretando claramente en la contestación: a) Si el interesado tuvo o no la residencia y domicilios declarados y en las fechas

indicadas. b) Si le ha sido expedida por ella la Tarjeta; y c) Si ha emitido informe análogo a otra Delegación.

Si por las contestaciones que reciba la Delegación requirente se comprueba que el solicitante tuvo efectivamente la residencia y domicilios en las fechas que señaló en su escrito; que no le ha sido expedida la Tarjeta y que no ha sido emitido informe análogo a otra Delegación, se accederá a la pretensión del solicitante, expidiéndole la Tarjeta.

Cuando alguno o algunos de dichos particulares no se contesten en el mismo sentido que queda indicado anteriormente, se desestimará el escrito.

Cuando la Delegación requirente no reciba contestación en un plazo prudencial, dará cuenta a este Centro por conducto de la Provincial respectiva para adoptar la resolución que proceda.

A los anteriores efectos las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes llevarán un "Libro-Registro de peticiones de informes", en el que anotarán las que reciban, por orden alfabético de apellidos y nombre de los interesados, antecedente que consultarán siempre antes de evacuar el informe que se les pida, a fin de evitar que el peticionario pueda obtener un mismo informe para varias Delegaciones con la pretensión dolorosa de que se le expida más de una Tarjeta de Abastecimiento.

Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes comunicarán a esta Comisaría General, por conducto de la Provincial respectiva, el nombre, apellidos, fecha de nacimiento, profesión, naturaleza (municipio y provincia) y nombre del padre y de la madre de los solicitantes, para publicar estos datos en el "Boletín Oficial del Estado", a fin de que de ello tenga conocimiento el resto de las Delegaciones y puedan investigar en sus ficheros si existe duplicidad, que, en caso afirmativo, comunicarán a este Centro para adoptar las medidas oportunas.

### CAPITULO III

#### DEL REGISTRO DE TARJETAS EXPEDIDAS Y ANULADAS

Art. 9.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes llevarán un registro, en el que anotarán los números correspondientes a todas las tarjetas que expidan y que sirva para conocer en cualquier momento cuáles de dichas tarjetas han causado baja por defunción o ausencia al extranjero, a los efectos previstos en el artículo siguiente:

Art. 10. Los números de orden que correspondan a las tarjetas que causen baja por defunción o ausencia al extranjero, los aplicarán las Delegaciones de Abastecimientos que las hubieran extendido originariamente, a las que expidan por altas, utilizando para ello ejemplares de tarjetas y fichas de las que posean, sin serie y número, en las que consignarán los que procedan en tanto haya números vacantes.

Art. 11. Para que tenga efectividad lo dispuesto en el artículo anterior las Delegaciones que recojan tarjetas de personas fallecidas o que se hayan ausentado al extranjero, comunicarán a la que originariamente las expidió el nombre y apellidos del titular de la tarjeta y la serie y número de la misma.

### CAPITULO IV

#### DEL CENSO DE RACIONAMIENTO Y SU CONSERVACION

##### Del Censo

Art. 12. El Censo de racionamiento de cada municipio lo constituyen las fichas individuales (los ejemplares "Para el fichero Local") correspondientes a todas y cada una de las personas que estén en posesión de la Tarjeta de Abastecimiento y tengan su habitual residencia en el término municipal.

El Censo de racionamiento de cada provincia lo constituyen las fichas individuales (para el Fichero Provincial) correspondientes a todas y cada una de las personas incluidas en los Censos de todos y cada uno de los municipios de la provincia.

Art. 13. El Censo de cada uno de los municipios, constituido por el fichero local, será conservado por la Delegación Local Especial o Local respectiva, cometido que en las capitales de provincia incumbe a las Delegaciones provinciales, y en Algeciras, a la Subdelegación del Campo de Gibraltar; y el Censo de cada provincia, que está constituido por el fichero provincial, se conservará por la Delegación provincial correspondiente o Subdelegación del Campo de Gibraltar en cuanto afecta al de esta jurisdicción.

Art. 14. Tanto los ficheros locales como los provinciales habrán de tener colocadas las fichas que lo constituyen por riguroso orden alfabético de apellidos y nombre, y serán objeto de rigurosa custodia y minuciosa atención para evitar alteraciones que redundarían en perjuicio del Servicio.

Por excepción, los ficheros locales de las capitales de provincia podrán tener las fichas colocadas, bien por domicilios de los inscritos o bien en otro orden, ya que los duplicados de aquéllas estarán clasificados, por orden alfabético, en el provincial.

Art. 15. En las islas Baleares, la Delegación de la capital de la provincia, Palma de Mallorca, aparte su fichero local, conservará el total de la isla de Mallorca solamente e islas menores que le correspondan, corriendo a cargo de las Delegaciones locales especiales de Mahón e Ibiza la conservación de la de su respectiva isla y menores correspondientes, a más del local que les pertenezca.

Art. 16. Las plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla conservarán su fichero local respectivo, sin perjuicio de la centralización del que, con carácter interlocal, acuerde confeccionar la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Art. 17. Todas las Delegaciones de Abastecimientos formarán, como complemento del Censo de racionamiento o "Fichero activo", un "Fichero pasivo" por riguroso orden alfabético de apellidos y nombre, que se nutrirá con las fichas referentes a las personas que causen baja en aquél por cualquier concepto y que consultarán en todos los casos en que las altas correspondan a personas que posean la tarjeta.

##### De la conservación del censo

##### Altas y bajas

Art. 18. Verificado el reparto inicial de las Tarjetas de Abastecimiento, y puestas éstas es vigor, las alteraciones que se produzcan en los Censos de las distintas localidades, habrán de registrarse en los ficheros correspondientes, haciendo siempre las

oportunas anotaciones en la ficha referente al causante de la alteración, y se tramitarán, según los casos, por el procedimiento siguiente:

a) Por el cambio definitivo y voluntario de residencia: Los titulares de las Tarjetas exhibirán éstas en la Delegación de Abastecimientos y Transportes, y manifestarán el Municipio y provincia en que van a fijar su residencia definitiva. Al dorso de la ficha del interesado se consignará la fecha en que la baja se produce, y en las columnas de "Nueva residencia", el Municipio y provincia a que se trasladan, y se les entregará el Boletín de Baja correspondiente. La Delegación que expida dicho boletín remitirá a la de destino el oportuno "Conocimiento" del mismo.

Dicho Boletín de Baja servirá para causar alta en el Censo de racionamiento de la nueva residencia, que será precisamente aquella que se haya hecho constar en el mismo, cuya Delegación de Abastecimientos extenderá en la parte de "Variaciones", del dorso de la tarjeta, la correspondiente diligencia, aun antes de haber recibido el Conocimiento que, en último término, servirá "a posteriori" para garantizar la autenticidad del boletín. La Delegación en que el interesado cause alta consultará previamente el fichero pasivo, por si ya hubiera en él ficha extendida a nombre del causante. Si la ficha existe, se diligenciará al dorso, consignando la fecha en que el alta se produce, y en el lugar de "nueva residencia", el nombre del municipio en que el alta tiene lugar y en el de la provincia a que pertenece. Si no existiese dicha ficha, se extenderán de las que posean, sin determinación del número y serie, dos fichas (local y provincial), en las que se consignará el número y serie de la tarjeta que presente e interesado. Igual sistema se seguirá con las altas de licenciados del Ejército en posesión de Tarjeta de Abastecimiento.

La persona que habiendo recibido el Boletín de Baja para determinada localidad, y antes de hacer uso de él, cambiase de punto destino, devolverá dicho Boletín a la Delegación expedidora, la cual le facilitará otro para la nueva residencia.

Si un Boletín de Baja se extravía, se dará conocimiento de ella a la Delegación que lo expidió, que facilitará otro al interesado.

Si extendido un Boletín de Baja la persona que lo recibió decide posteriormente a no ausentarse, bastará devolver dicho boletín a la Delegación que se lo expidió para que pueda causar nuevamente alta en el censo.

b) Por cambio involuntario y definitivo de residencia: Cuando el titular de una tarjeta, por causas imprevistas y ajenas a su voluntad, haya de cambiar de residencia con carácter definitivo (ingreso en prisión, etc.), entregará la Tarjeta de Abastecimiento al Jefe de establecimiento del que pase a depender, el cual, a su vez, la presentará en la Delegación de la misma localidad en que radique dicho establecimiento colectivo.

La expresada Delegación extenderá al dorso de la tarjeta, en la parte de "Variaciones", la correspondiente diligencia, y pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad en que la tarjeta aparezca censada, según la última diligencia que figure extendida en

la misma, y, en efecto de dicha diligencia, de aquella que expidió la tarjeta, cuya provincia se conocerá por la serie ésta.

Las anotaciones de alta y baja que deberán registrarse en las fichas del interesado se realizarán por las Delegaciones afectadas por dicha alteración en la forma prevenida por el caso anterior.

c) Por cambio accidental de residencia: Las personas que accidentalmente cambien de residencia no tendrán que someterse a trámite alguno, ya que esto no supone baja en el censo de la localidad de origen, ni alta en el de la residencia accidental.

d) Por convertirse en definitivo el cambio accidental de residencia: En tales casos para producir la baja en el censo del municipio en que el titular de la tarjeta estuviera inscrito, podrán optar los interesados por el procedimiento señalado en el apartado a) de esta norma (gestión directa), o bien solicitar dicha baja por conducto de la Delegación de Abastecimientos de la nueva residencia, que la tramitará por el procedimiento previsto para el caso b), de esta norma (gestión indirecta).

e) Por fallecimiento: Cuando el titular de una Tarjeta de Abastecimiento fallezca, sus familiares, derechohabientes, etc., entregarán dicho documento en la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad en que el fallecimiento ocurrió dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al mismo.

Al entregar dicha tarjeta se les proveerá del oportuno resguardo.

En otro caso, las Delegaciones gestionarán la recogida de las tarjetas no presentadas dentro del indicado plazo. En la ficha del causante se registrará la fecha de la defunción, y en la columna de "Registro de defunción" se pondrá una "F", inicial de "fallecido".

Si el fallecido tenía su residencia en localidad distinta de aquella en que el óbito ocurrió, se dará cuenta a la Delegación correspondiente para que tramite su baja en Censo, haciendo constar en la indicada comunicación si fué o no recogida dicha tarjeta, que que, en caso negativo, lo haga ella.

Para vigilar y lograr el cumplimiento de cuanto queda indicado, un funcionario de la Delegación de Abastecimientos y Transportes recogerá diariamente en las oficinas del Registro Civil la relación nominal de todos los fallecidos.

f) Por ausencia del territorio español: El titular de la Tarjeta de Abastecimiento vendrá obligado a entregarla en la Oficina de Abastecimientos de la frontera terrestre, aérea o marítima por que tenga lugar la salida, sin cuyo requisito no podrá ésta efectuarse.

Para dar efectividad a lo anteriormente expuesto, siempre que se conceda, canjee o vise un pasaporte, la Autoridad que formalice el trámite hará constar en éste la serie y número de la tarjeta.

La Oficina de Abastecimientos de la frontera enviará a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la capital de la provincia a que pertenezcan, las tarjetas recogidas con relación al efecto, y dicha Delegación comunicará esta circunstancia a las de las localidades en que aquellas aparezcan inscritas, según así resulte de la última diligencia que sobre este particular conste en las mismas, al objeto

de que procedan a registrar su baja en el Censo, consignando la fecha de salida y el país de destino en la ficha correspondiente.

(Continuará)

## SECCION SEGUNDA

Núm. 5.141

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

#### Servicio Provincial de Ganadería

##### Circulares

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en los ganados del término municipal de Villanueva de Gállego, que fué declarada oficialmente con fecha 19 de julio próximo pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 7 de noviembre de 1944.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

\*\*\*

Núm. 5.142

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar del término municipal de Azuara, que fué declarada oficialmente con fecha 30 del pasado mes de junio.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 7 de noviembre de 1944.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

\*\*\*

Núm. 5.143

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el ganado del término municipal de Alfanén, que fué declarada oficialmente con fecha 10 de junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 7 de noviembre de 1944.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

\*\*\*

Núm. 5.144

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de piroplasmosis en el ganado vacuno de Sobradiel, que fué declarada oficialmente con fecha 8 del mes de julio pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 3 de noviembre de 1944.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

\*\*\*

Núm. 5.145

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el ganado vacuno del

término municipal de Sos del Rey Católico, que fué declarada oficialmente con fecha 31 del mes de julio próximo pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 7 de noviembre de 1944.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

\*\*\*

Núm. 5.146

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el ganado ovino y caprino del término municipal de Sariñena, que fué declarada oficialmente con fecha 3 de mayo de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 7 de noviembre de 1944.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

\*\*\*

Núm. 5.147

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el ganado del término municipal de Borja, que fué declarada oficialmente con fecha 22 de abril de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 4 de noviembre de 1944.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

\*\*\*

Núm. 5.147 (bis)

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Mallén, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida denominada «La Hoya», declarada zona infecta, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 400 metros alrededor de la zona infecta, y como zona de inmunización, otra faja de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 234, 235 y 237 del Reglamento mencionado, y las que deben ponerse en práctica las contenidas en dichos artículos.

Zaragoza, 7 de noviembre de 1944.

*El Gobernador civil.*

**Eduardo Baeza Alegría**

Núm. 5.153

##### Pensión de viudedad

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, con fecha 2 de noviembre último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Luesia, con motivo de la pensión solicitada por D.<sup>a</sup> Laura Soterías Lacadena, viuda del que fué Inspector farmacéutico municipal D. Luis Carbó Soterías, remitido a esta Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado por el art. 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el interesado ha prestado sus servicios por un espacio mayor de veinte años en los

Ayuntamientos de Pintano, Asin, Orés y Luesia, percibiendo como mayor sueldo durante dos años el de 2.310 pesetas;

Considerando que el Ayuntamiento de Luesia, a la vista de expediente y teniendo en cuenta lo determinado por el art. 47 del Reglamento antes mencionado y por el 56 del de Inspectores Farmacéuticos Municipales de 14 de julio de 1935, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 577'50 pesetas anuales, equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Pintano, 1'35 pesetas; Asin, 5'48 pesetas; Orés, 8'23 pesetas, y Luesia, 33'05 pesetas, cuyo total de 48'12 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Luesia, recaudando de los demás, para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde satisfacer.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento de las Corporaciones obligadas al pago que se señala.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1944.

*El Gobernador civil interino.*

**Laureano Labarta**

## SECCION CUARTA

Núm. 5.100

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

#### FALLIDOS

*Relación de expedientes de fallidos aprobados por la Tesorería de Hacienda, que se publica en el "Boletín Oficial" de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real Decreto de 18 de diciembre de 1928, debiendo los Alcaldes de los respectivos pueblos dar cuenta a esta Administración si los interesados que comprende figuran incluidos en documentos cobratorios y darles de baja en la matrícula de industrial, por no poder ejercer ninguna clase de industria, mientras no satisfagan el importe del débito.*

#### Tarifa 2.<sup>a</sup> n.º 3 de la Contribución de Utilidades.—Préstamos

(Nombre del dendor, domicilio período e importe del débito)

Tomás Bosqued Franco, Aguarón, 1938 a 1940: 13'38 pesetas.

Joaquín Gimeno Ibáñez, Id., 1938 a 1940: 26'73.

Nicolasa Relancio Franco, Id., 1938 a 1940: 29'25.

Valentín Ruesca Blasco, Id., 1938 a 1940: 53'46.

Clemente Tejero Segura, Id., 1938 a 1940: 13'38.

Miguel Domingo M., Muel, 1938 a 1942: 75'75.

Dolores Yagüe, Daroca, 1940 a 1942: 57'75.

Juan José Olivares, Id., 1940 a 1942: 20'96.

Francisco Dolader Arias, Caspe, 1931 a 1934: 22'10.

José Borraz Tobeñas, Id., 1936: 2'78.

José Lasheras Sancho, Id., 1934: 5'94.

Manuel Oliver Piazuelo, Id., 1931: 4'16.

Serapia Dieste Badimón, Id., 1931 a 1941: 40'21.

Faustino Guíu Ferrer, Id., 1933 a 1941: 81'45.

Manuela Monsec Camarasa, Id., 1931 a 1941: 123'52.

Eduardo Pedrós Moliner, Id., 1931 a 1941: 55'25.

Serafín Bielsa Blasco, Escatrón, 1936 a 1940: 81'66.

Andrés Aranda y Fermín Barceló, Maella, 1941: 114'88.

Justa Vallespi, Id., 1942: 4.

Pedro Mantecón Hernández, Caspe, 1932 a 1942: 40'69.

Francisco Guíu Lacasa, Id., 1931: 6'24.

Vicente Castellón, Id., 1940 a 1942: 16'50.

María Guíu Tadeo, Id., 1936 a 1942: 36'93.

Pedro Solán Asensio, Chiprana, 1941: 13'20.

José Francés Serrano, Caspe, 1940 a 1942: 240.

Antonio Lizano Peralta, Id., 1940 a 1942: 194.

Jaime Queixalos, Id., 1940 a 1942: 19'06.

Agustín Rabinad Gil, Id., 1931 a 1942: 41'97.

Camilo Ráfales Cebrián, Id., 1932 a 1942: 694'84.

Mariano Salas Ráfales, Id., 1931 a 1942: 45'02.

Benigno Morquecho, Pina, 1936: 435'21.

Félix Dieste, Quinto, 1935: 71'28.

Mariano Gay Biota, Uncastillo, 1937 a 1942: 74'28.

Mariano Abad Fernando, Villamayor, 1939 a 1941: 117'33.

Jerónimo Alvarez Ferrain, Zaragoza, 1941 a 1942: 118'80.

Adela Blánquez Oscáriz, Id., 1942: 1.495.

Modesta Carbonell, Id., 1941 y 1942: 180.

Miguel Galindo Zarboya, Id., 1942: 36'81.

Román García: Id., 1942: 54.

Manuel García Herrero, Id., 1941 y 1942: 58'75.

Pilar Millán Lasheras, Id., 1941 y 1942: 280.

Francisco de Ledesma, Id., 1942: 18'70.

Carlos Muñío Máñez, Id., 1942: 24.

Mercedes Sarto Lansaque, Id., 1942: 60.

Viuda e Hijos de José Bayo, Id., 1942: 116.

Miguel Galindo Zarbaya, Id., 1940 y 1941: 64'41.

Eusebio Garza y otro, Id., 1940 y 1941: 10'54.

María Gonzalvo Gil, Id., 1941: 16.

Eusebio García García, Id., 1941: 76.

Francisco de Ledesma, Id., 1940 y 1941: 32'72.

Viuda e Hijos de José Bayo, Id., 1941: 116.

Pablo Barráu Mier y otro, Id., 1940: 58'12.

Mercedes Sarto Lansaque, Id., 1940: 45.

Miguel López de Gera, Id., 1940: 633'15.

Ramón García, Id., 1940: 40'50.

Simón Salas Vera y esposa, Id., 1941: 41'58.

Pedro Ferrer Maño, Id., 1941: 246'50.

Pilar Ballarín Marqués, Id., 1941: 155'53.

María Gracia Prat, Id., 1941: 267'30.

Román García y Clea Bernal, Id., 1938: 40'50.

Ramón García Burgos, Id. (Carretera Alagón, 73), 1934 a 1938: 137'76.

Higinio Chueca Salillas, Buñuel (Navarra), 1937 a 1942: 1.551'66.

Andrés Cortés García, Zaragoza, 1941: 493'65.

Mariano Latorre Miguel, Id., 1940: 35'64.

Ricardo Bueno Torres, Valencia, 1935: 40'59.

Antonio Soler Durán, Barcelona (Puertaferrisa, núm. 15), 1939 a 1940: 45'94.

Agustín Escudero, Ceryera del Río Alhama, 1932: 13'20.

- Florentín Herrero Rodrigo, Azoque, 12, 1929: 59'20.  
 Casiano de Val, Zaragoza, 1929: 161'87.  
 Luisa Casanova Serena, Cadrete, 1936 a 1938: 72'49.  
 Joaquín Miramón Espún, Torres de Berrellén, 1940 y 1941: 125'05.  
 Cayetano Barrera Ortiz, Sobradiel, 1937: 34'82.  
 Francisco García Val, La Joyosa, 1935 a 1940: 388'08.  
 Manuel Hernández Cortés, Utebo, 1941: 2'54.  
 María Vicesa, Condesa de Santa Cruz, Madrid (Montera, 51), 1933: 433'45.  
 Pedro Sánchez Lahuerta, Alcolea (Huesca), 1938 a 1940: 40'01.  
 Salvadora Taberner Camarasa, Barcelona, 1932: 8'28.  
 Ramón García Burgos, Zaragoza, 1937 y 1939: 35'64.  
 Manuel Segarra Castelló, Barcelona, 1936: 27'29.  
 José Nicole y Compañía, Madrid (San Andrés, 33), 1932 y 1933: 21'71.  
 Manuel Muñoz Ruiz, Barcelona (Calabria, 93), 1943: 105.  
 Mariano Latorre Miguel, Montemolín, 42, 1935 a 1939: 154'44.  
 Manuel Maña Ruiz, Barcelona, 1939 y 1940: 315.  
 Unión Comercial, S. A., Madrid (Jovellanos, 5), 1933 a 1935: 1.824'52.  
 Félix Lapetra Esteban, Zaragoza, 1937 a 1940: 104 ptas.

**Beneficios extraordinarios**

- Francisco Almolda, San Sebastián (Usandizaga, núm. 21), 1938: 5.750 pesetas.  
 Ricardo Villarino Calvo, Zaragoza (Sanjurjo, 13), 1938: 251'20.  
 Tomás Lorente Bosch, Zaragoza (plaza Asso, 48), 1938: 3.709'64.  
 Luis G. Alvira y Cárdenas, Zaragoza (Madre Sacramento, 49), 1939: 1.866'01.  
 Zaragoza, 6 de noviembre de 1944. — El Administrador de Rentas Públicas, Basíledes Marcos.

**SECCION QUINTA**

Núm. 5.177

**Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza**

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 23 de octubre último, se modifica la Ordenanza correspondiente al funcionamiento de ascensores, en el sentido de añadir al apartado 3.º, capítulo 9.º, tomo 2.º, el siguiente párrafo: «Las normas anteriormente señaladas serán aplicables a cuantos ascensores haya en funcionamiento en la población, prescindiendo de la fecha en que fueron instalados».

Lo que se hace público para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 146 de la Ley Municipal vigente, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, en el término de un mes a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio,

obrando los antecedentes en la Sección de Gobernación.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1944.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Por A. de S. E.: El Secretario Luis Aramburo.

\* \* \*

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión que celebró el día 23 de octubre próximo pasado, acordó se proceda a una nueva redacción de las Ordenanzas municipales en la parte referente al abandono de niños en la vía pública, de forma que el párrafo último del art. 79 del tomo 1.º de las vigentes Ordenanzas municipales quede redactado en la forma siguiente: «Los padres de los niños de ambos sexos, de 6 a 12 años de edad, que se hallen abandonados por las calles, dados los peligros que la vía pública ofrece, serán denunciados y castigados con arreglo a las vigentes disposiciones. Si el abandono fuese durante las horas de clase, la sanción será mayor.»

Lo que se hace público para que con arreglo al art. 146 de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y durante el término de un mes, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes por los que se consideren afectados por esta modificación. Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Sección de Gobernación.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1944.—El Alcalde, Francisco Caballero.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 5.180

**Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes**

CIRCULAR NUM. 226

**Nota aclaratoria sobre el precio de la alubia**

En virtud de orden superior, queda en suspenso cuanto se disponía en la nota publicada en la Prensa en 23 de octubre pasado, relativo al precio de la alubia de cupo libre, sobre fijación del tope máximo de 4'50 pesetas kilo al productor, el cual volverá nuevamente a entrar en vigor el día 1.º de diciembre próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 9 de noviembre de 1944.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 5.166

**Distrito Forestal de Zaragoza**

SERVICIO DE PESCA

**Subasta de un pontón**

El día 15 de diciembre, a las doce horas, se efectuará la subasta de un pontón decomisado a consecuencia de un expediente de denuncia por infracción a la Ley de Pesca.

El pontón está bajo la custodia de los guardas José Maluenda y Andrés Lasheras, que lo pondrán de manifiesto ante los interesados en la subasta.

La subasta se efectuará en las oficinas de este Distrito Forestal el día y hora indicados, por pujas a la llana, bajo el tipo en alza de 500 pesetas.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1944.—El Ingeniero-Jefe, Manuel Esponera.

## SECCION SEXTA

ALHAMA DE ARAGON

Núm. 5.157

Previa la oportuna autorización del señor Ingeniero-Jefe de Montes de esta provincia, y en las mismas condiciones que sirvieron de base para las primeras y segundas subastas celebradas ante esta Alcaldía con resultado negativo, para la adjudicación del aprovechamiento de pastos concedidos para el año forestal de 1944-45 en los montes de propios de este término municipal, denominados «Carragodojos», «Serratilla», «La Muela» y «Dehesa de la Hoya», y cuyas condiciones aparecen publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 212, del día 6 de septiembre último, se hace saber para conocimiento de cuantos interesados les pueda convenir, que el día 15 del presente mes de noviembre, y a las horas expresadas en dicho anuncio, se celebrarán terceras subastas bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue.

Alhama de Aragón, 7 de noviembre de 1944.—El Alcalde, J. Corrales.

NOVALLAS

Núm. 5.171

D. Jesús Vera Zaboray, Alcalde de este pueblo de Novallas;

Hago saber: Que hallándose en tramitación expediente para construir en este pueblo una Comunidad de Regantes y Sindicato de usuarios de aguas, procedentes de acequia de Magallón, ríos Calchete, Naón y Mendienique, procedentes del Queiles, Barranco de Vierlas, Sifón, aguas nativas de Fuentes La Olla y Churlán y demás que discurren por esta jurisdicción, se convoca a los propietarios de fincas rústicas y explotaciones industriales que de algún modo utilicen aguas, a Junta general que habrá de tener lugar en el edificio del Castillo, a los treinta días hábiles siguientes a contar del en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la que se tratará del examen y discusión del proyecto de Ordenanzas de la Comunidad y Reglamentos del Sindicato y Jurado y conceder al que se designe Presidente de la Comunidad atribuciones plenas para que, de acuerdo con el señor Alcalde, haga la transferencia de las aguas a favor de la Comunidad.

Son valederos los acuerdos que se adopten por la mayoría de los propietarios de este término municipal.

Novallas a ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Alcalde, Jesús Vera.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.119

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en la ejecutoria dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 451 de 1935, sobre robo frustrado, contra Luciano Fabra Vives, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se le notifica por medio de la presente cédula que por sentencia dictada en dicha causa por la Audiencia Provincial de esta ciudad con fecha 9 de diciembre de 1942, fué condenado a la pena de dos

meses y un día de arresto mayor, accesorias y pago de costas.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.154

«Saltos Unidos del Jalón», S. A.

Se convoca a los señores accionistas a la Junta general extraordinaria que tendrá lugar el día 27 del corriente, a las seis de la tarde, en el domicilio social, para someter a su aprobación la propuesta del Consejo de Administración sobre aumento del capital social, reforma de los Estatutos y acuerdos derivados de uno y otra.

Según previene el artículo 11 de los Estatutos, para asistir a esta Junta los señores accionistas deberán depositar, con tres días de antelación al señalado para la Junta, sus títulos o resguardos en la Caja de la Sociedad, o acreditar tenerlos depositados en un establecimiento de Crédito.

Zaragoza, 8 de noviembre de 1944.—El Secretario del Consejo, Pascual Arellano.

Núm. 5.159

Comunidad de Regantes de las acequias Olmedas, Grande y Acicuela, de Villalengua

Se convoca a Junta general de regantes para la discusión y aprobación definitiva de las Ordenanzas y Reglamento.

La reunión será en la Casa Consistorial el 17 de diciembre próximo y hora de las doce. Para tomar acuerdos en esta primera convocatoria se necesita la asistencia de la mayoría.

La segunda convocatoria será el mismo día y lugar, a las cuatro de la tarde, siendo válidos los acuerdos que se tomen, sea cual fuere el número de asistentes.

Caso que no se pudiera terminar en una sola sesión, se continuará al domingo siguiente y sucesivos, hasta su conclusión, con las formalidades ya expuestas.

Las Ordenanzas y Reglamentos, una vez aprobados, y al día siguiente, se depositarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días a los efectos de la legislación vigente.

Villalengua, 7 de noviembre de 1944.—El Presidente, Melitón Gómez.

Núm. 5.182

Subasta voluntaria

El día 27 de noviembre del año actual, a las once horas, en el domicilio social de la «Compañía Aragonesa de Minas», S. A. (Requeté Aragonés, 7, entresuelo) y por acuerdo del Consejo de Administración de la misma, se verificará, ante Notario, la venta en subasta voluntaria y pública de las concesiones mineras, propiedades y estudios, según relación que, juntamente con el pliego de condiciones de la subasta podrán ser examinados en el citado domicilio social, de diez a doce horas, los días hábiles, hasta el 25 de noviembre en curso.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1944.—El Administrador delegado, Jacobo Cano.

TIP. HOGAR PIGNATELLI